

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2019-034915

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2019 08:40

Doctora

María Catalina Correa Hernández

Directora Administrativa de Fiscalización y Gestión de Ingresos

Gobernación de Risaralda

Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13 – 17

Pereira – Risaralda

Radicado entrada 1-2019-077381

No. Expediente 17770/2019/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2019-077381 del 21 de agosto de 2019

Tema : Monopolio de licores destilados

Subtema : Registro – Transporte de productos

Cordial saludo Doctora Correa:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y en la fecha del asunto, expresa usted que determinada empresa solicita registro como productor de licores destilados tipo exportación “con el fin de hacer circulación por el departamento de Risaralda, bajo la modalidad de tránsito”, y a renglón seguido efectúa una serie de interrogantes que serán atendidos en el orden de consulta no sin antes señalar que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta usted:

“El contribuyente tiene inscripción como productor de licores tipo exportación en los departamentos de Quindío (domicilio) donde hace uso de transporte aéreo y Valle del Cauca transporte marítimo. ¿Teniendo en cuenta esta información es viable que el departamento de Risaralda otorgue la autorización de circulación y tránsito en esta jurisdicción para hacer uso del transporte aéreo?”

En primer lugar es necesario precisar que no es muy claro el objeto de su consulta, pues de una parte se refiere usted a una solicitud de “registro” y de otra a una “autorización de circulación y tránsito”. Adicionalmente, de su escrito se infiere que el solicitante no va a realizar ninguna actividad en el departamento de Risaralda relacionada con los licores que produce diferente a la “circulación y tránsito” por esa jurisdicción con destino a otros departamentos en los cuales, al parecer, realiza la exportación de esos productos.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Así las cosas, la respuesta se ofrecerá en ese contexto, sin perjuicio de que considere usted efectuar precisiones respecto de su consulta.

En primer término, en lo que hace al “registro”, no debe perderse de vista que tratándose de productos sujetos al monopolio de licores destilados, y en el entendido de que ese departamento lo ejerce, el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016 establece que “Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores”; motivo por el cual es necesario precisar que las normas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, establecen la obligación de registrarse. Es así como el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 dispone:

“Artículo 215. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación; (...)”

Nótese como la norma transcrita señala que la obligación de registrarse debe cumplirse en las “respectivas” Secretarías de Hacienda “*al inicio de la actividad gravada*” de lo cual se puede colegir que dicha obligación debe cumplirse en las Secretarías de Hacienda en las que el responsable ejecute la actividad gravada; es decir que no existe obligación legal de registrarse en todas y cada una de las Secretarías de Hacienda departamentales.

Ahora bien, debe precisarse que para efectos del monopolio de licores destilados, por “*actividad gravada*” debe tenerse a aquellas actividades objeto de ese monopolio, las cuales de conformidad con la Ley 1816 de 2016 corresponden a la “*producción e introducción*”¹ de licores destilados o alcohol potable con destino a la fabricación de licores, en las jurisdicciones departamentales. En este punto es necesario precisar que la circulación y tránsito de licores destilados por las jurisdicciones departamentales no es una actividad gravada con el impuesto al consumo, ni sujeta al monopolio, indistintamente de que los productos requieran ser transportados por el territorio nacional.

En ese contexto, el productor a que hace referencia en su escrito de consulta estará en la obligación de registrarse ante la Secretaría de Hacienda de ese departamento siempre y cuando vaya a realizar alguna de las actividades sujetas al monopolio, esto es producción y/o introducción de licores destilados, en esa jurisdicción departamental.

¹ Ley 1816 de 2016. “Artículo 1. (...) Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que **el monopolio rentístico de licores destilados versará sobre su producción e introducción**. (...)” - Artículo 4o. Ejercicio del monopolio. Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio **sobre la producción e introducción de los licores destilados**, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. (...)” (Énfasis añadido)

De otra parte, toda vez que hace usted mención a la “*circulación y tránsito*” de los productos, es menester señalar que esa actividad debe desplegarse con apego a las reglas del sistema único nacional para el control del transporte de que trata el artículo 219 de la Ley 223 de 1995, reglamentado en los artículos 2.2.1.3.1 y siguientes del Decreto Único 1625 de 2016, consistente en “*el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales*”.

De tal manera, lo que se pretende hacer ver es que el productor a que hace referencia en su escrito, para la “*circulación y tránsito*” de productos por el territorio nacional (incluida, claro está, la jurisdicción del departamento de Risaralda) deberá portar la respectiva tornaguía, según se trate de transporte entre departamentos de productos destinados para consumo en el departamento de destino (tornaguía de movilización); de transporte entre entidades territoriales cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen (tornaguía de reenvío), o; transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, o de mercancías en tránsito hacia otro país, o entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas (tornaguía de tránsito).

Así pues, si tal como se manifestó al inicio de este escrito, el referido productor no va a realizar ninguna actividad en el departamento de Risaralda relacionada con los licores que produce diferente a la “*circulación y tránsito*” por esa jurisdicción, no está en la obligación de registrarse ante el departamento de Risaralda. No obstante, en ese caso estará en la obligación de portar la tornaguía que corresponda, la cual deberá ser expedida por el departamento de origen y legalizada por el departamento de destino, en los términos señalados en los artículos 2.2.1.3.4 y 2.2.1.3.9 del Decreto Único 1625 de 2016. En esa misma línea, es preciso recordar que el no porte de la tornaguía se constituye en causal de aprehensión de conformidad con el artículo 2.2.1.2.15 *ibídem*.

Los demás interrogantes de su consulta se entienden absueltos por sustracción de materia.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por: Luis Fernando Villota Quinonez

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co